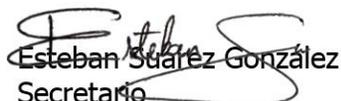




### CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora juez, le informo que tras revisar este expediente no se encontró alguna notificación de embargo de remanentes; tampoco ha sido reportado lo anterior por la persona que se desempeña como escribiente del Despacho, quien se encarga de la revisión del correo institucional, y no se encuentra ninguna anotación relativa a dicho tema en la caratula del expediente.

Veintinueve de julio del dos mil veintiuno (29/07/2021)

  
Esteban Suárez González  
Secretario

RADICADO	05-893-40-89-001- <b>2019-00014-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE (s)	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO (FUNDESMAG)
DEMANDADO (s)	MARITZA FLOREZ QUINTERO y FRANCISCO JAVIER ESTRADA GIRALDO
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	No. 618

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA Treinta de julio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO (FUNDESMAG) frente a MARITZA FLOREZ QUINTERO y FRANCISCO JAVIER ESTRADA GIRALDO.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, contempla:

“[C]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación



por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)". (Subrayas del Juzgado)

Por auto del 20 de febrero de 2019, folio 21, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, pero la parte demandante no ha procedido a notificarles dicha actuación. Por su parte, al revisar el cuaderno 2, se encuentra que en la misma fecha se decretó el embargo y retención del inmueble con M.I. No. 303-80619 de la ORIP de BARRANCABERMEJA, y se libró el Oficio 223 para comunicar lo anterior a la entidad (folio 3); este documento fue retirado el 11 de abril de 2019, pero hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de la entidad y la parte ejecutante tampoco ha informado algo al respecto.

La anterior situación ha generado la quietud absoluta del trámite desde hace más de 2 años y tardanza en su resolución, a pesar de que perpetuar un pronunciamiento dentro de la causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente.

Entonces, en vista de que el trámite se encuentra inactivo desde su etapa inicial y que se encuentra superado el término de un (01) año contemplado en la norma citada, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, disponiendo la terminación del proceso y levantándose las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO (FUNDESMAG) frente a MARITZA FLOREZ QUINTERO y FRANCISCO JAVIER ESTRADA GIRALDO.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), numeral segundo, del artículo 317 del CGP.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble con M.I. No. 303-80619 de la ORIP de BARRANCABERMEJA, decretada en el Auto No. 176 del 20 de febrero de 2019 y comunicada en el Oficio 223 de la misma fecha.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIQUÉSE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 082, fijado hoy 2 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO